



Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso EJECUTIVO, incoado por MARLON ENRIQUE FIGUEROA, contra INSTITUCIÓN CRISTIANO MISIÓN BOSTON EU informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

Soledad, marzo 25 de 2022

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021-00137-01(2018-00188-00)  
DEMANDANTE: MARLON ENRIQUE FIGUEROA  
DEMANDADO: INSTITUCIÓN CRISTIANO MISIÓN BOSTON EU

#### **I. OBJETO DE LA DECISION.**

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la incidentalista Sra. NAYIBE DEL CARMEN THERAN LOPEZ, en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad, que dispuso negar la oposición al secuestro y levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 041- 89745 decretado dentro de la ejecución con título hipotecario promovida por MARLON FIGUEROA GÓMEZ contra INSTITUTO CRISTIANO MISIÓN BOSTON EU, condenando en costas y perjuicios a la parte incidentalista.

#### **ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

Consideró la jueza *a quo*, luego de verificar los argumentos del incidente y de la valoración de las pruebas aportadas que en el caso concreto la incidentalista no acreditó la concurrencia de los elementos constitutivos de la posesión. Concluyó luego de hacer un análisis de la documental que la escritura pública No. 3437 del 10 de abril de 2014, comprende actos de compraventa y constitución de hipoteca del Instituto Cristiano Misión Boston favor del demandante MARLON ENRIQUE FIGUEROA GOMEZ, sobre el inmueble ubicado en la calle 47A#14-24 Barrio Villa Mónaco de Soledad; igualmente valoró las declaraciones juradas extraproceto rendidas por testigos.

En cuanto a las pruebas testimoniales decretadas y que fueran solicitadas por la parte opositora, no fueron recepcionados porque los testigos no se presentaron y estimó que no hubo una justificación atendible para su no comparecencia, por lo que la decisión tuvo como base la valoración de la documental arrimada.

Valoró cada una de las pruebas concluyendo respecto conforme a la Escritura Pública No. 3437 del 10 de abril de 2014 se demuestra que el Instituto Cristino compró el bien

inmueble y constituyó sobre él hipoteca a favor al señor MARLON ENRIQUE FIGUEROA, lo que nada indica la posesión alegada por la opositora.

Estimó que no existe prueba alguna sobre los actos indicadores del elemento *ánimus*, como sería el pago de los servicios públicos, impuestos y la realización de acciones de mantenimiento y cuidado del inmueble, estimó que no se aportaron pruebas de posesión que aduce la incidentalista ejerce por espacio de 5 años que permitiera colegir la permanencia de detención física de la segunda planta del inmueble.

Igualmente estimó que no se allegó prueba de la conciliación laboral con el Instituto Cristiano, que le entregó la posesión.

De lo anterior concluyó que no se pudo establecer que la opositora se encontraba en posesión del bien inmueble objeto del secuestro, pues, las declaraciones extraprocesales de los declarantes ALVARO INSIGNARES HERNANDEZ y NORELIS MORENO RODRIGUEZ, solo dan cuenta que la opositora reside en el inmueble por cinco años, y de estas no resultan suficientes para extraer los dos elementos de la posesión, pues la permanencia física por cinco años no significa posesión, por el contrario habiendo una permanencia tenue solo acreditaría el elemento *corpus*, dejando de lado el *ánimus* para que se reputa como poseedor.

Bajo ese derrotero, estimó que de las pruebas documentales no se logró demostrar los elementos de la posesión, la calidad de poseedora, de la incidentalista opositora, razones suficientes para denegar el levantamiento del secuestro del inmueble.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la parte incidentalista, presentó recurso de apelación en contra de la decisión emitida en audiencia oral y presentó los reparos concretos consistente en que la juez no tuvo en cuenta las declaraciones extraprocesos e indicó que su asistida lleva cinco años de estar en posesión del inmueble ubicado en calle 47 A#14-24 Barrio Villa Mónaco de Soledad y eso le da derecho a solicitar el levantamiento del embargo del inmueble, al tiempo que planteó que se incurrió en nulidad de la referida audiencia en el entendido de que no se atendieron los argumentos expuestos por virtud de los cuales pretendió excusar la ausencia de los testigos y que se fijara nueva fecha para su recaudo.

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

El inciso 3º del art. 328 *ibídem*, relativo a las facultades del superior en el trámite de la 2ª instancia indica: “...*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias...*”.

### **CASO CONCRETO:**

El artículo 596 del C.G. del P., regula lo atinente a la oposición al secuestro, norma procesal que en lo pertinente remite al canon 309 *ibídem*, que determina la hoja de ruta adjetiva y las condiciones o requisitos de prosperidad. Se establece en ella la oportunidad para solicitarlo, lo cual está determinado por el momento de practicarse, el reconocimiento de los bienes objeto de entrega, quien está legitimado para solicitarlo, situándolo en el tercero poseedor de los bienes objeto de la medida y que los tenga en su poder, amén de ello se establece que podrá oponerse quien no le produzca efectos la sentencia por ser ajeno al proceso y no derivar su derecho de alguna de las partes, y que allegue prueba si quiera sumaria de la calidad que aduce.

El proceso que ocupa nuestra atención es un proceso ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se formuló un incidente de desembargo y secuestro que se refiere al bien inmueble descrito en la Escritura Pública No. 3447 de la Notaría Primera de Soledad, de fecha 10 de abril de 2014, en la cual contiene acto de compraventa que hace el señor TULIO ALBERTO GUZMAN PÉREZ, a favor del INSTITUTO CRISTIANO MISIÓN BOSTON EMPRESA UNIPERSONAL y este a su vez lo afecta a hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, a favor de MARLON ENRIQUE FIGUEROA GÓMEZ, referente al bien inmueble ubicado en la Calle 47 A No. 14 – 24 de la Urbanización Villa Mónaco, el cual consta de un área de 72 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula 040-268653 (antes), 041-89745 (hoy) y en la cláusula cuarta de la hipoteca abierta se establece que dentro del gravamen hipotecario quedan comprendidas todas las mejoras y anexidades presentes y futuras de los inmuebles dados en garantía, al igual que todos los accesorios que se reputan sobre el inmueble.

El *a quo*, luego de analizar la documentación aportada por el incidentista que acreditara su calidad de poseedor, de donde se desprende el interés jurídico que lo legitima para actuar dentro del presente trámite, tuvo en cuenta la escritura pública en mención y su clausulado, desechando las declaraciones extraprocésos presentadas y que fueran rendidas por los señores ALVARO DE JESÚS INSIGNARES HERNANDEZ Y NORELYS MARGARITA MORENO RODRIGUEZ, en atención a que los mismos no se hicieron presentes a la audiencia oral para ratificar su dicho. Ello tiene sustento legal en lo dispuesto en el artículo 188 y 222 del CGP.

De cara a las pruebas aportadas por el apelante y realizando un análisis exhaustivo, este Juzgado no encuentra elementos nuevos distinta de las allegadas y valoradas en primera instancia que evidencien que la tercera opositora ostenta la calidad de poseedora que adujo en el incidente de oposición al secuestro.

En el presente asunto, el apoderado del demandante impugnó la decisión del fallador de primera instancia, argumentando que la decisión adoptada por la Juez de instancia adolecía de error ostensible en la valoración probatoria de los testimonios extraprocésos de los señores ALVARO DE JESÚS INSIGNARES HERNANDEZ Y NORELYS MARGARITA MORENO RODRIGUEZ.

Sobre el particular, como viene de verse, de la revisión de las pruebas allegadas al proceso en relación con la oposición al levantamiento del embargo y secuestro formulado por la opositora y las consideraciones y motivos que le sirvieron a la juzgadora de primer grado para haber adoptado su decisión, encuentra el Despacho que las mismas se ajustan a las reglas de la sana crítica, por cuanto la valoración realizada no se efectuó de manera separada e independiente entre una prueba u otra, sino que por el contrario, realizó un análisis integral y conjunto de las mismas, tan es así que para generar su convencimiento, no tuvo en cuenta las declaraciones extraprocésos de los señores ALVARO DE JESÚS INSIGNARES HERNANDEZ Y NORELYS MARGARITA MORENO RODRIGUEZ, como se dijo anteladamente por cuanto no fueron recepcionadas en audiencia. Con todo, estimó que, en esas declaraciones, se daba cuenta solo de la ocupación o de la residencia de la mentada opositora, pero no de actos de dueño, que evidenciaran el elemento subjetivo *Animus*, comoquiera que no dan cuenta de cuáles son los actos que así lo demuestran, es decir, que no se probó el elemento "*ánimus*" de señora y dueña del inmueble, y solo a título de ejemplo, mencionó de forma no exhaustiva que echó de menos el pago de servicios públicos, recibos de pago de impuestos.

Lo anterior, se ajusta a la legalidad, en tanto que la posesión se entiende al tenor de la norma sustancial que la regula artículo 762 del código civil como la tenencia de una cosa determinada, con el ánimo de señor o dueño, en esa tenencia.

De manera que, por una parte, esa tenencia debe estar integrada de una relación jurídico-sustancial con el objeto: "corpus", que aparece exteriorizada con el apoderamiento material o poder de hecho, y por otra parte, del ánimo de tener la cosa para sí en forma autónoma e independiente, manifestado mediante la ejecución de actos positivos como verdadero propietario, como los meramente enunciativos de los artículo 981 en caso de posesión del suelo o los mencionados en el 980 sobre derechos inscritos y los que se puedan percibir de manera directa y que se presentan a la luz de todos, que ponen de manifiesto la intención de hacerlo propio.

Por lo expuesto, este Despacho, no encuentra reparo alguno en la decisión adoptada en primera instancia lo que impone su confirmación.

Por último, y frente a la solicitud de nulidad tantas veces mencionado en su sustentación por el recurrente, en relación a la no aceptación de la excusa presentada por el apoderado incidentalista frente a la no concurrencia de los testigos, hay que mencionar que la decisión objeto de censura no merece el reproche endilgado, bajo el entendido que el mismo tiene sustento factico y legal, en las normas que respaldan la virtualidad, esencialmente las contenidas en el Decreto 806 de 2020 que permiten o facilitan la posibilidad de acceder a ella y de no ser posible se debió acreditar esa circunstancia y no pretender excusarla con un argumento vano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

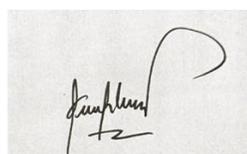
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el proveído de fecha 22 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467f21234e206d96bf1ee36445c6e5f337bb8d242ad308d5c32d6df972788a3d**

Documento generado en 01/04/2022 02:18:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**